

Señor(a)

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO PORRAS MARTINEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **ORLANDO PORRAS MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Número 79753277 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de titular actual del cargo a concursar con código de inscripción Nro. 239707801, código de empleo Nro. 46224, al proceso de selección Sector Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, con estado de inscripción inscrito, acudo ante usted Señor(a) Juez, muy respetuosamente, con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de Constitución denominado ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NIT. 900.003.409-7, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y MINIMO VITAL, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del Virus SARS-COV-2/COVID 19, era una pandemia.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222 de fecha calendada 25 de febrero de 2021 y 000738 de fecha calendada 26 de mayo de 2021, y que por Resolución 738 de 2021, la medida de la Emergencia Sanitaria se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021

**TERCERO:** Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del Virus SARS-COV-2/COVID 19.

**CUARTO:** Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la Republica de Colombia, mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 del 8, 24 de abril, 6, 22, 28 de mayo, 25 de junio, 9, 28 de julio del 2020, respectivamente, dando continuidad al aislamiento preventivo

y que por Resolución 738 de 2021, la medida de la Emergencia Sanitaria se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021.

**QUINTO:** Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre del 2020 y 039 del 14 de enero del 2021 con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Virus SARS-COV-2/COVID 19.

**SEXTO:** Con ocasión a las disposiciones del del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional Reactivó las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba, en los procesos de selección. Para el proceso del sector defensa se citó inicialmente para la aplicación de pruebas el 11 de abril de 2021, pero decidió unificar los cronogramas de las pruebas escritas y de ejecución para el 13 de junio de 2021.

**SÉPTIMO:** Que a la fecha se evidencian que Bogotá D.C. Capital del País, se encuentra en alarmas, alertas rojas, en razón al incremento del Virus SARS-COV-2/COVID 19 con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto claramente a un tercer pico de la enfermedad.

**OCTAVO:** Que lo dicho en el numeral anterior evidencia la dramática crisis de salud, sanitaria y económica ocasionada por el Virus SARS-COV-2/COVID 19, por lo que continuar con el concurso violentaría de manera flagrante el fundamento y razón de ser de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional para la prevención de la vida de los habitantes de este territorio y, por el contrario, ello implicaría que se aumente el riesgo de contagio en todo el territorio nacional, con las nefastas consecuencias que se han demostrado hasta la fecha de hoy.

**NOVENO:** A lo anterior debe sumarse qué a la fecha de la reactivación de las etapas del concurso, soy titular del cargo desde el 11 de octubre de 1996, ejerciendo mi labor en el área de mantenimiento de establecimientos de salud, en donde la atención principal es a pacientes diagnosticados con el Virus SARS-COV-2/COVID 19 y en ocasión al desempeño de mis funciones el 21 de abril de 2021, fui diagnosticado positivo para SARS-COV-2/COVID 19 y que mi estado de salud era grave, ya que a partir de ese mismo día del 21 de abril hasta el día 7 de Mayo de 2021, estuve hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos por cuadro de neumonía multilobar asociado al virus SARS-COV-2/COVID 19.

**DÉCIMO:** A la fecha me encuentro incapacitado hasta el día 30 de junio de 2021, con un diagnóstico de Rehabilitación de neumopatía secuelar, asociada a SARS-COV-2/COVID 19

**DÉCIMO PRIMERO:** Qué debido a los diagnósticos emitidos por mi médico tratante, la afectación pulmonar asociada al virus SARS-COV-2/COVID 19, generan

dependencia de oxígeno medicalizado las 24 horas del día y que además debo estar en aislamiento, ya que una posible reinfección sintomática de SARS-COV-2/COVID19, pondría en riesgo fatal mi vida, por la debilidad en la que se encuentra mi sistema pulmonar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que debido a mi dependencia de oxígeno no me encuentro posibilitado para afrontar situaciones que me generen estrés o angustia, las cuales podrían afectar de manera notoria mi rehabilitación

**DÉCIMO TERCERO:** Soy consciente que mi condición de salud es una circunstancia particular, sin embargo, la Emergencia Sanitaria en razón al Virus SARS-COV-2/COVID 19, es un **hecho nuevo y de fuerza mayor** el cual tiene afectación a nivel mundial, y que en el territorio Nacional fue Decretada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y que por Resolución 738 de 2021 la medida de la Emergencia Sanitaria se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021,

**DÉCIMO CUARTO:** Son muchas las personas que lamentablemente, se encuentran contagiadas por el Virus SARS-COV-2/COVID, los pronósticos no son favorables, por tratarse de un virus cuyos efectos y secuelas a ciencia cierta no se conocen al día de hoy, lo que representa la afectación de la continuidad mía y de las demás personas en el concurso, dado que estarían avocadas a que no continuemos participando por encontrarnos en aislamiento obligatorio, en mi caso, por mi delicado estado de salud por los diagnósticos derivados a las secuelas del Virus SARS-COV-2/COVID o, en el peor de los escenarios, actualmente muchas personas se encuentran internados en una Unidad de Cuidados Intensivos.

**DÉCIMO QUINTO:** En mi caso concreto, el Virus SARS-COV-2/COVID representa un gran riesgo para mi vida. El virus y la consiguiente crisis económica repercuten adversamente en el concurso de méritos cuya solicitud para esta vía tutelar es **reasignar la fecha para la presentación de prueba escrita para el Sector Defensa**, dado que las condiciones actuales de mi salud una reinfección afectaría significativamente mi vida, aunado a que la entidad tutelada no cuenta con la infraestructura que se requiere para contener la propagación y el riesgo de contagio en el desarrollo de las etapas del concurso y eso sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso.

**DECIMO SEXTO:** Que de acuerdo a fallo de Tutela **2021-00118** con fecha 15 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, ordena se suspenda provisionalmente la presentación de la prueba habida cuenta del crecimiento del pico la Pandemia y el incremento en la ocupación UCI del país.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Adicionalmente el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Pereira Risaralda se pronuncia el día, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), y dispone el Despacho la vinculación a la presente acción a **todos los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624**

al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que además de estar enfrentando la actual Emergencia Sanitaria a causa de la pandemia por el Virus SARS-COV-2/COVID, a partir del 28 de abril, el País entro en crisis por las protestas afectando gravemente al país, pues en las principales ciudades del País como lo son Bogotá, Cali, Medellín aún persisten los bloqueos que impiden el libre desplazamiento de la comunidad.

Los hechos relatados tienen sustento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Emergencia Sanitaria a Causa de la Pandemia mundial por el Virus SARS-COV-2/COVID 19 ha impactado el mundo del trabajo, y el concurso de méritos adelantado al Sector Defensa no es la excepción. Lo anterior porque la pandemia, además de ser una amenaza para la salud Pública, representa perturbaciones a nivel económico y social que ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el bienestar de millones de personas.

La OIT y sus mandantes –gobiernos, trabajadores y empleadores– han puesto sus ojos en esta grave situación, en el sentido de recomendar y advertir sobre la seguridad de las personas y la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo.

Una de las recomendaciones de la OIT se refiere al cumplimiento de las principales disposiciones relativas a (i) la seguridad y la salud, (ii) las modalidades de trabajo, (iii) la protección de categorías específicas de trabajadores, (iv) la no discriminación, (v) la seguridad social y (vi) la protección del empleo. Lo anterior, con el fin de garantizar que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén en condiciones de mantener el trabajo decente y, al mismo tiempo, logren adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia.

Al respecto, debe entonces entenderse que el concurso de méritos que se adelanta actualmente; implica, por un lado, un riesgo de contagio del Virus SARS-COV-2/COVID 19, dado que la tutelada no cuentan con toda la infraestructura para contener el virus. De otro lado, es lógico que el concurso representa la posibilidad real de que personalmente no podría acceder ni ascender al cargo público en igualdad de condiciones frente a otras personas que, debido a su privilegiada situación socioeconómica y de salud, enfrentan el virus de manera mucho más tranquila y segura.

Las anteriores consideraciones no son elucubraciones sino realidades en esta crisis, la cual ha puesto nuevamente de manifiesto la importancia de asegurar el

acceso universal a sistemas de protección social, incluidos los pisos de protección social, que satisfagan las necesidades de la población.

Así, la medida de protección propicia en esta crisis no es otra a **Reasignar la fecha para la presentación de prueba escrita para el Sector Defensa** teniendo en cuenta que esta realidad lleva inmersa la desigualdad; y que conduce a afectar los derechos de quienes, como la parte tutelante, se encuentran participando para obtener el fin del concurso de méritos: acceder y ascender en un cargo público como derecho contemplado en nuestra Constitución, con las implicaciones que ello conlleva.

Debe insistirse, además, en que la tutelada no cuenta con la infraestructura técnica, física y tecnológica, para asegurar el control de los brotes del Virus SARS-COV-2/COVID 19 en el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria. Pero más importante aún, la tutelada en las dos oportunidades en que radiqué mi petición fundamentada en mi estado de Salud, no recibí respuestas de fondo si o que fue una respuesta sin consideración a mi petición

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima

"[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...] en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas"

Las anteriores afirmaciones llevan claramente a que si las personas que están afectadas por el Virus SARS-COV-2/COVID 19 que son funcionarios de la entidad en provisionalidad como es mi caso nos encontramos en desventaja porque a la fecha del examen estamos referidos por el médico tratante en aislamiento obligatorio o en UCI no tendríamos el derecho a participar, conllevando esto a un desempleo.

Conforme a cifras emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social a 13 de junio de 2021 se registran 3.753.224 casos y un total de 95.778 muertos. Tan solo el domingo 13 de junio de 2021 se registraron en el país 28.519 nuevos casos positivos y 586 fallecidos; siendo Bogotá la ciudad donde se registran las cifras más alarmantes, con un reporte de 169 fallecimientos y 9.023 contagios, por lo que la cifra total llegó a 1.088.074 casos. 1

Es importante señalar, para que sea tenido en cuenta señor(a) Juez de Tutela que según informes recientes, los cuales son de conocimiento público y a diario los medios de comunicación nacional lo dan a conocer “la situación es muy grave y estamos atravesando uno de los momentos más críticos de nuestra historia en materia de salud, en que los contagios y muertes por causa del Virus SARS-COV-2/COVID 19 aumentan, no hay en la mayor parte del país disponibilidad de UCI y reportan a veces desabastecimiento de oxígeno medicalizado, falta de insumos, falta de medicamentos, crisis del talento humano en salud y los servicios de urgencias de toda la red hospitalaria se encuentran colapsados”.

Lo anterior, sin contar la cantidad de nuevos contagios que se esperan como consecuencia del paro iniciado el 28 de abril de este año

Por su parte, la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente expidió la Circular No 05 de fecha: 10 de junio de 2021, en la que solicita a todas las autoridades gubernamentales nacionales y territoriales, entidades privadas, secretarías de salud, EAPB o entidades que hagan sus veces y ciudadanía en general, a exigir y dar estricto cumplimiento al deber de autocuidado, respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios, consagrados en la Constitución Política en sus artículos 49 y 95 y, al uso responsable de todos los protocolos de bioseguridad establecidos por actividades y sectores, de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, igualmente, en la que hace un respetuoso llamado general a la prudencia, a no promover aglomeraciones que sigan arriesgando la vida, la salud y la seguridad de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado, el Ministerio de salud expidió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 en la que establece las condiciones para la continuación en la apertura social, económica y laboral entre otros, en el marco del estado de emergencia declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la pandemia del Virus SARS-COV-2/COVID 19, la cual esta prolongada hasta el mes de agosto de 2021, disponiendo que se deberá tener en cuenta el IREM – Índice de Residencia Epidemiología Municipal.

Como bien lo determina el Ministerio de Salud solo cuando el índice tiende a 1, se concluye una mayor resiliencia epidemiológica<sup>2</sup> de cada municipio ante la apertura económica, cultural y social en el marco de la superación de la pandemia por COVID-19. En ese sentido de la tabla en mención se puede concluir, qué, ninguno de los municipios descritos en la tabla tiende a un IRM de 1, y si bien es cierto, esta tabla de Resiliencia está contemplada para la una eventual reactivación económica y social del país, no es menos cierto que refleja la realidad actual de los efectos de la pandemia covid-19.

Es claro entonces que al realizar el examen para el concurso se podrían ver comprometidos la salud de los Colombianos vulnerándose el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio Público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, en concordancia con la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, así las cosas, se vería gravemente afectada la salud sin tener aún controlado la epidemia a causa del Virus SARS-COV-2/COVID 19.

Aunado a lo anterior, resulta relevante conforme al avance en las coberturas de vacunación contra el Virus SARS-COV-2/COVID 19 en la población en la fase 3 del plan de vacunación, aun no se vacuna con esquema completo, ni el 50% de la población, siendo preciso señalar, qué, aunque la vacunación reduce significativamente el riesgo, hasta no conseguir lo que se denomina, inmunidad de rebaño, se deben reforzar, mantener y exigir todas las medidas de bioseguridad, cuidado mutuo y autocuidado determinadas en diferentes normas y por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con organismos internacionales.

Ahora bien, la salud mental de los funcionarios también podría verse afectado al enfrentarse a unas condiciones atípicas de un concurso, donde sus efectos radican desde la no presentación de las pruebas o inscribirse en el concurso o en la zozobra que se quedarán sin empleo en una situación económica compleja por la que atraviesa el País.

La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales consagrados como se ha indicado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia que le otorgan una doble connotación:

(i) la de servicio Público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

La Salud mental ha sido definida por la OMS como “un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad”.

El derecho fundamental a la salud mental ha sido desarrollado en diferentes instrumentos internacionales que resaltan la importancia de crear condiciones propicias para la vinculación de las personas en situación de discapacidad en la sociedad, y para el ejercicio de todos los derechos, en la medida de lo posible, así como la necesidad garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, es por tal

razón que los funcionarios al enfrentarse a un posible despido en plena pandemia se ven inmersos en afectaciones de su salud mental.

Finalmente, como se ha venido exponiendo, los efectos vulneradores de los derechos fundamentales con el desarrollo del concurso no afectan a solo una persona individualmente considerada, por lo que se solicita al juez constitucional utilizar la herramienta amplificadora consistente en que la decisión que se adopte en esta oportunidad tenga efectos inter comunis e inter pares.

Las anteriores consideraciones de derecho conducen a las siguientes,

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y AL MINIMO VITAL, de mi cargo a concursar con código de inscripción Nro. 239707801, código de empleo Nro. 46224, proceso de selección Sector Defensa – Dirección General de Sanidad Militar el cual llevo ejerciendo por más de 26 años siendo la primer vez que debo concursar para mantenerme en mi cargo, En consecuencia,

**PRIMERO.-** Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Invalidar la respuesta a mi primer petición con número 20212110780871 ya que esta respuesta viola mi derecho constitucional a la igualdad, toda vez que no se tuvo en cuenta la manifestación de mi estado de salud en primer petición enviada el 9 de Junio de 2021, y además viola los protocolos de Bioseguridad exponiendo mi vida y la de los demás aspirantes con los que tendría contacto el día de la prueba.

**SEGUNDO.-** Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Invalidar la respuesta a mi segunda petición con número 20212110843101 ya que esta respuesta nuevamente viola mi derecho constitucional a la igualdad, toda vez que no se tuvo en cuenta la manifestación de mi estado de salud 12 de Junio de 2021, adjuntando los documentos fundamento de mi petición

**TERCERO.-** Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC **Reasignar** la fecha para la presentación de mi prueba escrita para el Sector Defensa agendada para el 13 de Junio de 2021

**CUARTO.-** Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC publicar el texto completo de esta acción de tutela en la página web de la CNSC, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

**QUINTO.-** Se otorguen efectos inter comunis e inter partes a esta sentencia.



#### **IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

## **V. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

Resulta importante precisar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos Públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia SU553/15 que sobre el particular recalcó:

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-** Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable por cuanto lista de elegibles pierde vigencia La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

## **VI- COMPETENCIA**

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **VII.- JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## **VIII. PRUEBAS**

Se aportan: Pruebas documentales

Copia cédula de ciudadanía Orlando Porras Martínez

Certificación de Ingreso Hospitalario expedido por la Dirección de Sanidad Militar

Certificado ingreso a UCI Coronaria

Incapacidad médica Inicial del 7 de Mayo al 5 de Junio de 2021

Prorroga de incapacidad del 1 de Junio al 30 de Junio de 2021

Historia Clínica de mi estado de Salud

Radicado primer petición del 9 de Junio de 2021

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 11 de Junio de 2021

Radicado segunda petición del 12 de Junio de 2021

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 25 de Junio de 2021

Respuesta de la Universidad Libre con fecha 25 de Junio de 2021

**Se piden:**

De oficio las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

**IX. ANEXOS**

Las mencionadas como pruebas documentales.

**X.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Demandante: Orlando Porras Martínez recibe notificaciones [porrasmartinezorlando@gmail.com](mailto:porrasmartinezorlando@gmail.com) , o en la Calle 71b No 93-40 Bogotá, D.C, número de celular 3002875654

Demandados: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) .

Dé usted,



**ORLANDO PORRAS MARTINEZ**

CC. 79753277 de Bogotá